

RECURSO DE APELACIÓN¹

Expediente: TEEH-RAP-PAN-013/2023.

Promovente: Partido Político Acción Nacional².

Autoridad responsable: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³.

Magistrado ponente: Leodegario Hernández Cortez.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Brenda Paloma Cornejo Cornejo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo mediante la cual se **revoca** el acuerdo de desechamiento emitido por la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, dentro del expediente IEEH/SE/PES/014/2023.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación y remisión. Con fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés⁴, el partido político Acción Nacional, interpuso

¹ En adelante RAP.

² En adelante el recurrente/ promovente/ PAN..

³ En adelante la autoridad responsable o la Secretaría Ejecutiva del IEEH.

⁴ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁵, recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador⁶ IEEH/SE/PES/014/2023, mismo que, cumplido el trámite de ley, remitió a este Tribunal.

2. **Registro y turno.** Asimismo, con fecha veintiuno de diciembre, el RAP fue registrado en éste órgano colegiado con la clave TEEH-RAP-PAN-013/2023 y se turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.
3. **Radicación y trámite.** Con fecha veintidós de diciembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente recurso.
4. **Cierre de instrucción.** Una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación a través del cual el recurrente impugna el acuerdo de desechamiento emitido por la responsable dentro del expediente IEEH/SE/PES/014/2023.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV inciso c) y I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99 inciso c) fracción II de la Constitución Local; 2, 346 fracción II, 400 y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal

⁵ En adelante IEEH.

⁶ En adelante PES.

Electoral; 1, 17, 21 y 26 del Reglamento Interno de éste órgano jurisdiccional.

Ello es así, por tratarse de un recurso de apelación promovido por el PAN en contra de un acuerdo de desechamiento emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEEH dentro de un Procedimiento Especial Sancionador.

Por tanto, es claro que este Tribunal tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, pues se aducen afectaciones que en principio, atañen a la materia electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente RAP reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

A) Forma. La parte apelante presentó su demanda por escrito, en ella se hizo constar el nombre y firma de la persona recurrente, quien identificó el acto que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció pruebas.

B) Oportunidad. Se considera que el recurso de apelación resulta oportuno, en razón de que el acuerdo impugnado le fue notificado a la parte recurrente el día ocho de diciembre, por lo que si el medio de impugnación se presentó el catorce siguiente, es evidente su oportunidad.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado no guarda relación directa con el proceso electoral local en curso, por lo que, para el computó del plazo legal, se descontaron los días inhábiles.

C) Legitimación y personería. La parte recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso en términos de los artículos 356 y 402 del Código Electoral.

Además, quien suscribe la demanda en nombre del partido recurrente es su representante propietario ante el Consejo General del IEEH, quien cuenta con el reconocimiento de su personería por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

D) Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico porque controvierte un acuerdo emitido por la autoridad responsable, mediante el cual se desechó el PES IEEH/SE/PES/014/2023, lo que refiere afecta su esfera jurídica.

E) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar la resolución controvertida.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, se considera procedente el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 364 fracción V del Código Electoral.

III. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.

1. Síntesis de la resolución impugnada.

En el acuerdo de desechamiento emitido en el expediente IEEH/SE/PES/014/2023, la autoridad responsable indicó que las oficialías electorales realizadas con motivo de los hechos denunciados por la representante propietaria del PAN, arrojaron que no existe la colocación de espectaculares en múltiples municipios de Hidalgo, alusivos al informe de actividades del Senador Nabor Alberto Rojas Mancera.

Derivado de lo anterior, precisó que no encontró elementos mínimos necesarios para considerar que los nueve espectaculares denunciados en el escrito inicial de queja, constituyen alguna infracción en materia electoral.

Además, estimó que, al no existir elementos que encuadraran en los supuestos previstos en el artículo 337 del Código Electoral, no se podía establecer que la infracción objeto de denuncia contuviera nombres, propuestas de campaña, o algún otro elemento al que pudiera atribuirle tal carácter.

De acuerdo con lo señalado, la autoridad responsable concluyó que al no contar con elementos mínimos de los que se pudiera advertir presumiblemente la infracción denunciada, resultaba incompetente para conocer sobre los hechos motivo de queja, por lo cual determinó desechar de plano el Procedimiento Especial Sancionador.

2. Síntesis de agravios.

La parte recurrente se duele en lo medular de lo siguiente:

- El acto impugnado violenta el principio de objetividad, legalidad, exhaustividad y congruencia al dar por sentado que no existe una violación a la propaganda electoral por parte del denunciado, dado que la responsable jamás realizó un estudio exhaustivo, además de que parte de una premisa errónea, como el análisis de los lugares donde fue colocada la propaganda gubernamental y no de la premisa de estudiar el tiempo que excedió la misma, toda vez que aunque hubiera sido un solo espectacular en el Estado de Hidalgo, se viola la ley electoral al estar más días de los permitidos por la normatividad.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los agravios expuestos por el partido recurrente, este órgano colegiado estima necesario realizar el estudio de la vía respecto de la cual, la autoridad responsable determinó desechar la queja presentada por el PAN.

Es decir, establecer si la vía elegida por la Secretaría Ejecutiva del IEEH a efecto de tramitar la queja interpuesta por el partido recurrente, es la idónea para resolver la cuestión planteada, ello, toda vez que dicho análisis constituye un tema prioritario, cuyo estudio debe ser oficioso, al tratarse de una cuestión preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que **el Procedimiento Especial Sancionador no es la vía idónea para conocer sobre los hechos denunciados**, con base en las siguientes consideraciones.

De las constancias de autos, se desprende que con fecha trece de noviembre, el Partido Acción Nacional presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra del Senador Nabor Alberto Rojas Mancera y el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), atribuyendo al primero de los mencionados, la comisión de actos que a su decir, constituyen faltas electorales por no respetar los tiempos legalmente establecidos para publicitar su informe de actividades, además de señalar a MORENA por *culpa in vigilando*.

En ese contexto, con fecha dieciséis de noviembre, el Instituto Nacional Electoral a través del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en la entidad, determinó declinar competencia para conocer los hechos denunciados a favor de la autoridad administrativa electoral estatal (IEEH), bajo el argumento de que las conductas denunciadas, no tenían un posible impacto en algún proceso electoral federal.

Así, con fecha diecisiete de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del IEEH tuvo por recibido el escrito de queja interpuesto por el PAN, mismo que radicó bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente IEEH/SE/PES/014/2023, señalando que los hechos denunciados hacían referencia a la supuesta violación de un precepto legal contenido en el artículo 337 fracción I y en su caso la fracción III del Código Electoral.

Posteriormente, en fecha seis de diciembre, **la autoridad responsable concluyó desechar de plano el citado Procedimiento Especial Sancionador, refiriendo que no existían elementos mínimos relacionados con la infracción objeto de denuncia que encuadraran en el citado artículo 337 del Código Electoral.**

No obstante, de las constancias que integran los autos del recurso de apelación en que se actúa, **no se advierte que la autoridad responsable estableciera de forma precisa las razones por las que consideró que desde su perspectiva los hechos denunciados debían ser analizados mediante la vía de un Procedimiento Especial Sancionador.**

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 319 y 337 del Código Electoral y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, se advierte la regulación de dos tipos de procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral y el ordinario, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 9/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)**⁷.

En ese tenor, de la lectura y temporalidad de los hechos denunciados en la queja primigenia, se deduce que los mismos no acontecieron dentro de algún proceso electoral local, ello, toda vez que **lo manifestado por el partido recurrente hace referencia a**

⁷ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 40, 41 y 42.

acontecimientos suscitados entre el dieciocho de octubre y el siete de noviembre del dos mil veintitrés, es decir, la posible vulneración reclamada, se produjo entre dos procesos electorales, el concluido proceso electoral 2021 - 2022, para la elección de Gobernador en la entidad y el actual proceso electoral 2023 - 2024, para la renovación de ayuntamientos y diputaciones locales, mismo que inició el día quince de diciembre.

Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado, que el PAN presentó su escrito de denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, solicitando se diera inicio a un Procedimiento Especial Sancionador, al estimar que la conducta del denunciado se dio dentro del proceso electoral federal 2023 - 2024, el cual dio inicio el pasado siete de septiembre del dos mil veintitrés.

Sin embargo, como quedó establecido con antelación, el Instituto Nacional Electoral, determinó a través del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo, que al no advertir que las conductas denunciadas tuvieran un posible impacto en algún proceso electoral federal, se actualizaba la competencia del Instituto Estatal Electoral, remitiendo el escrito presentado por el PAN al Consejo Local del IEEH, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho correspondiera.

Consecuentemente, es claro que los hechos denunciados y la subsecuente presentación de la queja por parte del partido recurrente acontecieron entre dos procesos electorales locales (2021-2022 y 2023-2024).

En ese orden de ideas, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, debía recepcionar y en todo caso dar trámite a la queja en comento, analizando el contexto de los hechos y su temporalidad, a fin de establecer la procedencia de la vía solicitada por el partido recurrente, o bien, determinar la vía idónea de conformidad con la normativa electoral aplicable.

No obstante, la autoridad responsable, únicamente se limitó a señalar que *“...derivado de la colocación de diversos espectaculares en múltiples municipios de Hidalgo, alusivos al informe de actividades del Senador denunciado y en virtud de que los hechos denunciados refieren la posible violación al artículo 337 fracción I, y en su caso la fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en consecuencia, la presente queja debe de tramitarse bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con la normativa electoral vigente así como los libelos, 2, 3, 4, 5, 8, 17, 18, 19, 20, 26, 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral...”*.

Sin embargo, no advirtió que los hechos denunciados no debían de investigarse por la vía especial y, en su caso, no argumentó el por qué tramitaría la queja en cuestión por dicha vía, y no así a través del Procedimiento Ordinario Sancionador.

En ese tenor, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, tiene la obligación de fundar y motivar las razones por las que una determinada conducta debe ser conocida por la vía del Procedimiento Ordinario o bien, mediante el Procedimiento Especial Sancionador.

Derivado de lo anterior, dado que la queja del partido recurrente se dirige a impugnar la supuesta comisión de actos que a su consideración

constituyen una violación a los principios de equidad de la contienda electoral, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los tiempos de difusión del informe anual de actividades por parte del senador denunciado, hechos que sitúa del dieciocho de octubre al siete de noviembre del dos mil veintitrés y toda vez que con base en lo antes expuesto, la temporalidad de la conducta denunciada se encuentra entre dos procesos electorales locales, este órgano jurisdiccional estima que dichos hechos deben conocerse a través del Procedimiento Sancionador Ordinario.

Esto, en primer lugar, porque de conformidad con el artículo 319 del Código Electoral, los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, consecuentemente, dado que el particular hace referencia a hechos ocurridos fuera de algún proceso electoral local, este Tribunal Electoral concluye que la vía idónea para tramitar la queja primigenia, es la del Procedimiento Sancionador Ordinario⁸.

Por lo expuesto, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable que, salvo que encuentre alguna causal de improcedencia, admita y dé trámite a la denuncia bajo las reglas aplicables al Procedimiento Sancionador Ordinario.

Finalmente, al haberse alcanzado la pretensión principal del partido recurrente, deviene innecesario realizar un pronunciamiento de los motivos de disenso, toda vez que la determinación combatida ha sido revocada.

⁸ Similar criterio fue adoptado por este órgano jurisdiccional en la resolución del expediente TEEH-RAP-PRD-003/2020.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en las consideraciones previas:

- A) Se revoca el acuerdo de desechamiento emitido dentro del expediente IEEH/SE/PES/014/2023.
- B) Se ordena a la autoridad responsable, dejar sin efectos el acuerdo de radicación emitido dentro del citado Procedimiento Especial Sancionador, con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, salvo que encuentre alguna causal de improcedencia, admita y dé trámite de manera inmediata a la denuncia presentada por el PAN a través de la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, en el entendido de que las diligencias llevadas a cabo con motivo de la investigación de los hechos denunciados deben prevalecer.
- C) Asimismo, se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IEEH informar a este órgano jurisdiccional la determinación adoptada, dentro del plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

Primero. Se revoca el acuerdo de desechamiento emitido dentro del expediente IEEH/SE/PES/014/2023, acorde a lo razonado en el capítulo correspondiente del presente fallo.

Segundo. Se ordena a la autoridad responsable, dejar sin efectos el acuerdo de radicación emitido con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/014/2023, de conformidad con los efectos dictados en la presente resolución.

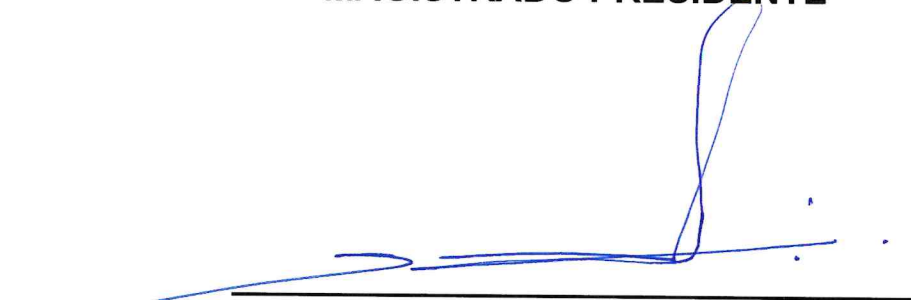
Tercero. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IEEH, informar a este órgano jurisdiccional la determinación adoptada, dentro del plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY⁹**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.